

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Arauquita, (Arauca), 18 ABR 2024

Teniendo en cuenta que de los títulos valores sobre el cual versa la demanda – Facturas electrónicas – se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado los originales de los títulos valores, tan solo copias digitales, se libraré la orden der apremio reclamada.

Al respecto, adviértase que en criterio del despacho, no es dable la ejecución de títulos valores cuando son remitidos mediante mensaje de datos, a menos que se trate de títulos valores desmaterializados, porque los principios sustanciales de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, así como las normas atinentes a su circulación, solo son predicables de los originales, siendo particularmente necesaria la exhibición de estos para que sea procedente su cobro (ver Título III Código de Comercio).

Sin embargo, dada la adopción de las nuevas tecnologías, que determinan que es procedente formular la demanda ejecutiva sin allegar el original del título valor que le sirve de fundamento, es viable acceder a lo solicitado bajo el principio de buena fè, debiendo requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días lo allegue en físico, bien sea a través del servicio de correo Ad-Postal u otra, directamente a la secretaría.

Vale recordar que el artículo 246 del Código General del Proceso, determina que “(I) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original”, como ocurre con los títulos valores, y por la misma causa, se advierte desde ya que en el evento de que lo aquí dispuesto no se cumpla, se habilitará al Juzgado para que revoque el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GEOVANI AGUILAR PEÑA**, Representante Legal de **Suministros Integrales WG, S.A.S.**, identificado con Nit: 901.468.732-0 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE AGUSTIN DOMINGUEZ HERNANDEZ**, identificado con c.c. Nro. 80.197.701 expedida en Bogotá, quien actúa como Representante Legal del **Consortio CAM Saravena 2021**, identificado con Nit: 901.468.732-0, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 143.880.404.00), correspondiente a las facturas Nro. FE 91, FE 92 y FE 93.

1.2.- Por la suma de los intereses moratorios causados desde el auto admisorio de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

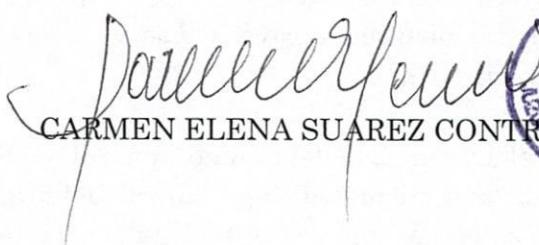
SEGUNDO: Notificar la presente decisión al demandado a la dirección física en la forma que indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o al correo electrónico conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación objeto de cobro (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (numeral 1° del artículo 442 ibídem).

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico los títulos valores objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo Ad-Postal u otro, directamente a esta secretaría..

CUARTO: Téngase y reconózcase personería jurídica al Doctor **ABNER HERNANDEZ RAMIREZ**, identificado con c.c. Nro. 1.116.498.461 expedida en Arauquita (Arauca). y Tarjeta Profesional Nro. 329.205 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, para los efectos y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 19 ABR 2024 notifico por estado Nro. 017


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

